

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 24 de abril de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para resolver memorial arrimado por el Agente Especial liquidador de la demandada solidaria SALUDCOOP EPS OC, solicitando la terminación del proceso por la terminación de la existencia legal de su representada.

Se deja constancia que, revisado el expediente digital de la referencia no existe otra solicitud por resolver. Provea.

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00066-00.
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LILIANA GALLEGU PRADO
DEMANDADO: GPP SALUCOOP Y OTROS

Valledupar, 28 de abril de 2023

AUTO

El artículo 53 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, consagra la capacidad para ser parte de las personas jurídicas, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

En auto STL 1686 de 2019, nuestro órgano de cierre, señaló que, cuando finaliza el proceso de liquidación, la sociedad se extingue y, en tal virtud, no tiene capacidad para hacerse parte en un litigio ni como demandante ni como demandada. Así como el liquidador pierde competencia para representar y realizar todas aquellas gestiones encomendadas por la ley, de manera que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente.

Arribando al caso de estudio, se observa que, en escrito de fecha 13 de febrero de 2023, el Agente Liquidador de la demandada SALUDCOOP EPS, solicita la terminación del proceso, dado que, su representada dejó de existir legalmente, tal como consta en la Resolución adjuntada No. 002083 del 24 de enero de 2023, documento en el que además se advierte que, no hay subrogatorios legales, sustitutos procesales, patrimonio autónomo, o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, razón por la cual, se dispuso la cancelación de la matrícula mercantil en la Cámara de Comercio de Bogotá, así como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la empresa.

Por tanto, y teniendo en cuenta los documentos allegados con la solicitud, es procedente acceder a la terminación del proceso respecto de la demandada SALUCOOP EPS OC.

Por otra parte, y en aras de esclarecer la continuidad del presente proceso, se requerirá, a costa de la parte demandante, certificado actualizado de Existencia y Representación Legal de las demandadas GPP SALUCOOP e IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso con relación a la demandada SALUCOOP EPS OC.

RADICADO: 20001-31-05-001-2017-00066-00.
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: LILIANA GALLEGO PRADO
DEMANDADO: GPP SALUDCOOP Y OTROS

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado del presente auto, allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de las demandadas GPP SALUCOOP e I.A.C. GPP SERVICIOS INTEGRALES BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: NDavid



RAMO JUDICIAL
VALLEDUPAR

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 48 del día 2 de mayo de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA